

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	LUCIA GOLCHER BEIRUTE		
Fecha/hora gestión	22/07/2026 14:21	Fecha/hora resolución	22/07/2026 14:58
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001349
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0001102944	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Servicio de seguridad y vigilancia física		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001459	30/06/2026 17:07	MARCIAL ANDREY ALVARADO HIDALGO	SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001457	30/06/2026 16:40	MANUEL ANTONIO VALVERDE HUERTAS	AGENCIA VALVERDE HUERTAS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002026000001454	30/06/2026 10:41	KEYLIN ELIZONDO BRICEÑO	SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000941 del 1 de julio de 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes

4. *Considerando

Recurso 8002026000001459 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA

Partidas 1,2, 3. Cláusula 14. Multas

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece para las 3 partidas una redacción similar. De esta forma se indica que el monto objeto de la aplicación de la multa, será la suma del puesto como tal (individual) donde se cometió la falta y no respecto de la generalidad de los puestos. Agrega que las sanciones se ejecutarán al final del mes. Las faltas serán sancionadas sobre el puesto en que incurre el incumplimiento, mensualmente. La Administración efectuará los cálculos de las faltas incurridas por puesto y procederá a la sumatoria. Sin embargo el **objetante** señala que si bien se parte de la premisa de individualización por puesto, se hace de manera incompleta. Menciona que la cláusula no establece si el monto del puesto se entiende referido a su estimación diaria o mensual. Por otro lado, para los puestos que se presentan en cobertura de 24 horas, mediante 3 turnos o jornadas de 8 horas, la cláusula no precisa si la base es la jornada específica en que se verificó la falta o la sumatoria de las 3 jornadas del puesto. Indica que el objeto es individualizable en puestos, jornadas, y días, por lo que la base de la multa también lo puede ser. Y se circunscribe al costo de la jornada diaria específica en que se verificó la falta. Agrega, que conforme con el Análisis y estudios técnicos para la determinación de multas, la unidad de cálculo es la jornada de 8 horas y el día, no el mes ni el puesto de cobertura continua. De allí que aplicar la sanción sobre el monto mensual del puesto contradice la herramienta diseñada por día y aplicarla sobre 24 horas triplica la unidad de 8 horas. Indica que la base de cálculo debe ser la jornada diaria del puesto específico. Solicita que la cláusula indique *“El monto objeto de aplicación de toda multa será el costo de la jornada diaria del puesto individual donde se cometió la falta, y no la sumatoria de los demás puestos ni el costo de las jornadas en que el servicio se prestó a satisfacción. Para tales efectos: (i) en los puestos de jornada única, el costo diario será el resultado de dividir el precio mensual del puesto entre treinta (30); (ii) en los puestos de cobertura continua de veinticuatro horas, prestados en tres (3) turnos, la base será el costo de la jornada de ocho (8) horas en que se verificó la falta, equivalente a dividir el precio mensual del puesto entre treinta (30) y entre el número de turnos. Sobre dicha base diaria se aplicará el porcentaje correspondiente al tipo de falta (leve, media o grave). La sumatoria mensual de las sanciones no podrá superar el veinticinco por ciento (25 %) de la facturación mensual del mes respectivo”*

Por su parte, la **Administración**, al atender la audiencia especial señala que la cláusula tiene los elementos para la determinación de la base de cálculo. De esta forma señala que el pliego establece que las multas serán aplicadas sobre el puesto individual en el que se configure el incumplimiento, descartando como base de cálculo el monto total del contrato o la sumatoria de los puestos adjudicados. Además la cláusula dispone que las sanciones serán ejecutadas al finalizar cada mes, con fundamento en los informes de incidencias generados durante la ejecución contractual, estableciendo además que la Administración efectuará mensualmente el cálculo de las faltas incurridas por puesto. Agrega que el propio procedimiento incorporado en la cláusula establece que el costo del puesto se obtendrá de la distribución del puesto y del horario en que se cometió la falta, conforme a la planificación mensual correspondiente. En consecuencia, la determinación de la base económica de la multa se encuentra asociada al puesto y a la jornada específica donde ocurrió el incumplimiento. Pese a lo anterior, el pliego no establece de forma expresa que la multa además de que es respecto del puesto, es respecto de la jornada específica. Véase que para la partida 1, Dirección Regional Central, se establecen horarios diferentes dependiendo de las líneas. De esta forma hay líneas que establecen horarios de domingos, feriados y asuetos, con 4 hornadas, otras líneas con horario de lunes a viernes o martes a viernes y una única jornada. La misma situación se presenta para la partida 2: Dirección Regional de Sucursales Brunca: se indican líneas con jornadas de lunes a jueves, con determinadas horas y viernes con otras. En el caso de la partida 3: Dirección Regional de sucursales Huetar Atlántica se presenta jornadas de lunes a jueves con ciertas horas y viernes con otras. Lo anterior resulta importante considerarlo de frente a la respuesta dada por la entidad licitante. No debe perderse de vista que el pliego debe ser un elenco de cláusulas claras para todos, y en el caso particular se extraña en la redacción, que la multa sea respeto de la jornada tal y como lo expresa la entidad licitante en la audiencia especial. Por lo anterior y ante lo dicho por la Administración se declara **parcialmente con lugar** el punto a efectos que la entidad establezca de forma clara y expresa que el cálculo de la multa será respecto del puesto y de la respectiva jornada. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

Consideración de oficio. En vista que el pliego establece jornadas con con cantidad de horas diferentes, deberá indicarse de forma clara la base de cálculo de cada jornada (por ejemplo, si la base es la hora o cada jornada tiene un cálculo diferente). Lo anterior porque como ya se indicó existen jornadas con cantidad diferente de horas.

1) Porcentajes de Multa y cláusula penal.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece para las 3 partidas, diferentes porcentajes dependiendo de la gravedad de la falta. De esta forma la falta grave es un 4,16%, la media 2,08% y la leve: 1,66%. Sin embargo el **objetante** señala que los porcentajes de las multas se fijan mediante fórmulas inventadas. Se desconoce de dónde salen dichas fórmulas.

Respecto de este primer punto, no debe perderse de vista, que, conforme con el numeral 88 de la LGCP, los recursos de objeción deben estar debidamente fundamentados y presentar la prueba técnica que fundamenta sus alegatos. En este caso, el objetante se limita a cuestionar los porcentajes y decir que son desproporcionados sin que demuestre con la prueba su cuestionamiento. Menciona que las fórmulas son inventadas y que desconoce de dónde salen, pero no demuestra lo anterior. Sin embargo resulta importante tener presente que en el pliego de condiciones se adjunta para cada tipo de multa, un análisis y estudio técnico que respalda cómo se determinó el porcentaje de cada multa, sin que el recurrente se haya referido a dichos estudios y los haya rebatido técnicamente.

Por su parte la **Administración** al atender la audiencia especial señala que el quantum definido para los incumplimientos legales, medio y graves, responde a una metodología que considera entre otros elementos la inversión de recurso administrativo y técnico que demanda la atención, investigación, análisis y tramitación de cada incumplimiento, la complejidad del procedimiento requerido para su atención y el nivel de afectación o criticidad que la conducta puede generar sobre la continuidad de la prestación del servicio, la seguridad de las personas y la protección del patrimonio institucional. Por lo anterior y de lo que viene dicho, se **rechaza de plano** este punto.

Ahora, el recurrente también menciona que para los porcentajes no se indica si el valor diario, semanal, quincenal, mensual. Además indica que se está castigando el valor del puesto, pero cada uno de estos tiene diferentes turnos, según el horario a cubrir. Menciona que la multa o sanción debería ser sobre el monto diario del turno específico donde se comete la falta. Sin embargo el pliego no lo señala. Por otro lado indica que los montos son exagerados y debería cobrarse sólo por la parte que se haya incumplido.

Por su parte, la **Administración** considera que la cláusula tiene todos los elementos necesarios para su determinación. Señala que el pliego establece que es sobre el puesto individual, por lo que se descarta el cálculo sobre el monto total del contrato o sumatoria de puestos. Agrega, que el pliego menciona que la sanción se ejecutará al finalizar cada mes, por lo que se efectúa mensualmente el cálculo de las faltas incurridas por puesto. Señala que se estipula que el costo del puesto se obtiene de la distribución del puesto y horario en que se cometió la falta. De esta forma, se permite identificar el puesto afectado, el horario en que se incurrió y el costo aplicable.

En cuanto a este punto, se reitera lo señalado para el recurso de Seguridad Alfa S. A. De esta forma y ante lo dicho por la Administración al atender la audiencia especial, se declara **parcialmente con lugar** el punto a efectos que la entidad establezca de forma clara y expresa que el cálculo de la multa será respecto del puesto y de la respectiva jornada. Deberá modificarse el pliego y darse la debida publicidad.

Consideración de oficio. En vista que el pliego establece jornadas con cantidad de horas diferentes, deberá indicarse de forma clara la base de cálculo de cada jornada (por ejemplo, si la base es la hora o cada jornada tiene un cálculo diferente). Lo anterior porque como ya se indicó existen jornadas con cantidad diferente de horas.

2) Deducción por tiempo sin servicio. Cláusula 12.2.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece para las 3 partidas que los periodos en que no se haya prestado el servicio, serán deducidos proporcionalmente de la factura correspondiente. Agrega que las sumas se calcularán conforme a criterios técnicos establecidos y serán comunicadas previamente al contratista. Además se establece el procedimiento mediante el cual se verificará lo anterior. Sin embargo el **objetante** señala que se presenta un esquema sancionatorio adicional. Menciona que no se define cómo se realizaría la verificación de los periodos de no prestación del servicio y que las sumas a rebajarse se calculan según criterios técnicos establecidos y previamente comunicado al contratista. Sin embargo indica que dichos criterios deben estar incorporados en el pliego. Tampoco se determina lo que constituye "tiempo sin servicio".

Al respecto una vez más se echa de menos la justificación técnica del cuestionamiento por parte del objetante. De esta forma, no fundamenta por qué se está ante un esquema sancionatorio. Véase que la deducción en este caso responde a una naturaleza diferente del esquema de sanciones por incumplimiento. Sin embargo, no se demuestra por qué constituye una doble sanción. Y a pesar de alegar la ausencia de criterios técnicos o cómo se verificará los periodos de no prestación de servicios, debe tenerse presente que el pliego establece el procedimiento. De esta forma se indica por ejemplo que la Administración debe verificar y documentar la ausencia del servicio, comunicar al contratista la deducción, registrar la incidencia. Establece la forma de calcular el monto. Aspectos sobre los cuales el objetante no se refiere en su recurso, y cómo estos factores inciden en su cuestionamientos. De esta forma no existe la debida fundamentación. Por otro lado y pese a que el disconforme cita una precedente de este órgano contralor como respaldo de su alegato, no demuestra ni hace ejercicio alguno mediante el cual demuestre que se está ante un caso idéntico al resuelto. En todo caso, tómese en cuenta que en la Resolución No. R-DCP-SICOP-0453-2026 a la que hace referencia el objetante, parte de un cuestionamiento de una deducción automática. Sin embargo, véase que el pliego establece un procedimiento para la deducción, y el objetante no ha demostrado que se está por ende en una posición idéntica.

Por su parte, la **Administración** manifiesta que el objetivo de la cláusula es establecer el mecanismo mediante el cual reconocerá únicamente el servicio de seguridad y vigilancia efectivamente prestado durante la ejecución contractual. En consecuencia, cuando se presenten ausencias totales, parciales o cualquier otra circunstancia que implique la no prestación del servicio en determinado periodo, el reconocimiento económico deberá corresponder únicamente al tiempo efectivamente laborado. No obstante la licitante que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, manifiesta que la frase "deducción del tiempo sin servicio" podría generar interpretaciones que asimilen el mecanismo a una medida sancionatoria independiente, por lo que modificará la redacción del pliego para eliminar la referencia a la deducción y trasladando su contenido al apartado relativo a la forma de pago, manteniendo expresamente que la Administración reconocerá y pagará únicamente el tiempo efectivo del servicio recibido. Agrega, que el órgano contralor mediante resolución No. R-DCP-SICOP-01267-2025, conoció un cuestionamiento de naturaleza similar, manteniendo el criterio de que no resulta procedente el pago por servicios que no han sido prestados materialmente a la Administración.

Por lo anterior y de lo que viene dicho, se declara **parcialmente con lugar el punto**, siendo de entera responsabilidad las razones para el cambio. Deberá modificarse el pliego de condiciones y darse la debida publicidad.

3) Experiencia del personal

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece para las 3 partidas que el representante legal debe emitir una certificación que el oficial cuenta con al menos 2 años de experiencia en la prestación de servicios de seguridad y vigilancia. Sin embargo el **objetante** cuestiona que el representante legal tenga capacidad para certificar. Por otro lado cuestiona por qué 2 años de experiencia. Menciona que por expertis, un año resulta suficiente para que un agente esté formado y con experiencia. Agrega, que 2 años no añade valor a la contratación. Pese a lo anterior, el objetante olvida que, conforme con el numeral 88 de la LGCP, el recurso debe estar debidamente fundamentado. Y en el caso particular no ha demostrado técnicamente por qué no deben ser 2 años, y por qué sí debe ser un año. Aunado a ello, no demuestra que se limite su participación.

Por su parte, la **Administración** señala que 2 años responde a criterios técnicos, operativos y de gestión de riesgo, asociados a la naturaleza y complejidad de los servicios institucionales. Manifiesta que la prestación de servicios de seguridad, en establecimientos de salud presenta particularidades que la diferencian de otros entornos de prestación de servicios, en virtud de que su ejecución se desarrolla en instalaciones de operación continua 24/7, con alta afluencia de usuarios, funcionarios, visitantes y proveedores, así como en escenarios que demandan la atención de personas en condición de vulnerabilidad, situaciones de descompensación, estados de alteración o agresividad, problemáticas sociales asociadas al consumo de alcohol y drogas, conflictos entre usuarios y demás eventos que requieren intervenciones oportunas, preventivas y proporcionales. Agrega que, bajo ese contexto, la experiencia constituye un elemento directamente relacionado con la capacidad del oficial de seguridad para identificar factores de riesgo, aplicar protocolos de actuación, adoptar medidas preventivas, ejercer criterios de contención y manejar adecuadamente incidentes que pueden incidir en la seguridad de las personas, la continuidad de los servicios de salud y la protección del patrimonio institucional. Estas competencias son desarrolladas y consolidadas principalmente mediante la exposición práctica y sostenida. Menciona que dicho plazo procura garantizar que cuente con un periodo razonable de ejercicio de funciones que le hayan permitido superar curva de aprendizaje. Agrega que el objetante no ha logrado acreditar que la exigencia sea desproporcionada, o de imposible incumplimiento o contraria a la técnica.

Así las cosas, de lo que viene dicho, se **rechaza de plano** este punto.

Recurso 800202600001454 - SEGURIDAD Y VIGILANCIA SEVIN LIMITADA

Cláusula 1.4. Distribución y honorarios del personal para cada puesto. Cobertura puestos de alimentación.

Criterio de la División: el pliego de condiciones establece para las 3 partidas que el servicio debe brindarse de forma continua, por lo que el contratista debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la cobertura total durante los tiempos de alimentación del personal asignado, sin que ello represente un costo adicional para la entidad. El costo asociado a la cobertura de los tiempos de alimentación debe ser considerado dentro de la estructura de costos, pero no deberá incorporarse dentro del rubro de mano de obra. Sin embargo el **objetante** indica que la intención de la entidad licitante es evitar que los puestos de seguridad queden desatendidos durante los tiempos de alimentación, lo que implica de un relevo que garantice la continuidad. Estima que la redacción cartelaria traslada al contratista una obligación cuyo alcance operativo y económico no se encuentra definido. Agrega que no es procedente que los tiempos de alimentación no sean incorporados dentro del rubro de mano de obra o que se consideren como una obligación que no genera costo adicional, toda vez que la cobertura de dichos periodos constituye un costo directo e inherente a la prestación del servicio. Para garantizar la continuidad de los puestos durante los descansos legales de los agentes de seguridad es indispensable destinar personal para efectuar los relevos, lo cual representa un costo de mano de obra que debe ser presupuestado por los oferentes. En consecuencia, la Administración no puede exigir que dichos costos sean absorbidos por el contratista sin haber permitido su adecuada incorporación dentro de la estructura de costos de la oferta. Indica que la Administración debe definir de forma expresa y objetiva el mecanismo mediante el cual se cubrirán los tiempos de alimentación, así como, reconocer que el costo derivado de dicha cobertura forma parte del rubro de mano de obra, por ser un elemento indispensable para la correcta ejecución del contrato. Se debe indicar de forma concreta, cuáles serán los puestos asignados a la empresa para la cobertura de los tiempos de alimentación para que sean considerados por el oferente dentro de los gastos de la contratación.

La **Administración** señala que la intención de la cláusula es garantizar la continuidad del servicio durante toda la jornada contratada, incluyendo los periodos de alimentación del personal asignado a los diferentes puestos. Menciona que la organización de los tiempos de alimentación del personal y las medidas que resulten necesarias para garantizar la continuidad del servicio constituyen aspectos inherentes a la gestión patronal y a la forma en que cada empresa administra los recursos destinados a la ejecución del contrato. Indica que no se considera procedente reconocer un costo de mano de obra adicional por concepto de cobertura de tiempos de alimentación, en virtud de que la jornada continua del puesto de seguridad ya se encuentra siendo remunerada mediante la estructura económica del servicio contratado. Agrega que lo que requiere y remunera es la prestación ininterrumpida del servicio durante el horario definido en el pliego de condiciones y no la contratación de personal adicional para atender obligaciones laborales que corresponden exclusivamente al ámbito de organización y administración interna del contratista. Lo anterior no implica desconocer que la atención de los tiempos de alimentación pueda representar costos asociados a la ejecución del servicio. Indica que la cláusula expresamente prevé que dichos costos sean considerados por el oferente dentro de la estructura económica de su oferta. Sin embargo, desde el ámbito técnico, tales costos no deben ser incorporados bajo el rubro de mano de obra adicional, por cuanto ello supondría reconocer un recurso humano independiente para atender una obligación patronal que deriva de la forma en que el contratista decide organizar la cobertura operativa de su personal. Pese a ello, estima que la redacción podría generar confusiones, por lo que procederá a modificarla, sin embargo se mantendrá que la cobertura de los tiempos de alimentación constituye una obligación inherente a la prestación continua del servicio y que los costos asociados a su atención deberán ser considerados por el oferente dentro de su estructura de precios, sin que ello implique el reconocimiento de mano de obra adicional a la contemplada en la distribución de puestos establecida por la Administración. Correspondiendo al contratista adoptar las medidas operativas y organizacionales necesarias para garantizar dicha continuidad durante toda la ejecución contractual.

Al respecto y vista la respuesta de la Administración que es quien más conoce sus necesidades y cómo deben ser satisfechas, y teniendo presente que el pliego de condiciones debe ser un elenco de normas claras, se declara **parcialmente con lugar** el punto. Siendo que la licitante ha dispuesto modificar la cláusula y que en su respuesta a la audiencia especial señala que los oferentes podrán incluir los costos asociados al cubre almuerzos dentro de la estructura del precio, deberá esa Administración indicar de forma clara y expresa qué se debe entender cuando estipula que dichos costos sean considerados por el oferente pero no como mano de obra adicional, de forma tal que sea claro si lo que está disponiendo es que éstos deberán contemplarse en un rubro diferente de mano de obra, en cuyo caso deberá sustentar técnicamente su posición y señalar en qué rubro de la estructura deben cotizarse. Lo anterior para evitar discusiones innecesarias durante la evaluación de ofertas.

5. Aprobaciones

Encargado	LUCIA GOLCHER BEIRUTE	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/07/2026 14:30	Vigencia certificado	15/05/2026 08:41 - 14/05/2030 08:41
DN Certificado	CN=LUCIA GOLCHER BEIRUTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=LUCIA, SURNAME=GOLCHER BEIRUTE, SERIALNUMBER=CPF-01-0912-0037		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	22/07/2026 14:57	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	27/07/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01297-2026	Fecha notificación	22/07/2026 14:59